



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0979/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00087, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Dicho fallo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Lidia Ramona López Polanco en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta de fecha 02 de noviembre del año 2023, por la señora LIDIA RAMONA LÓPEZ POLANCO, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a los artículos 156 y 165 de la ley Núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y disponer la sumatoria del salario y haberes adecuando el salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente: LIDIA RAMONA LÓPEZ POLANCO, correspondiente a la suma de noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco con 00/100 (RD\$99,375.00) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales, que devengaba como subdirector de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bioanálisis del Hospital Militar Docente “Dr. Ramón de Lara” FARD; y b) El 100% de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,375.00) mensuales, que percibe la posición de Coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos.

CUARTO: OTORGA un plazo de treinta (30) días calendarios a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de todo lo ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, la señora LIDIA RAMONA LÓPEZ POLANCO; a la parte accionada, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el presidente de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el MINISTERIO DE DEFENSA, así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada la parte recurrente el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 186-2024, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 1030-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Defensa, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 3143-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 1121/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00087, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme fue expuesto, la parte accionante pretende el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas del 13 de septiembre del año 2013, y artículo 228 de la ley núm. 873, manifestando, la señora Lidia Ramona López Polanco, que se le debe otorgar grado de General de Brigada, así como que mediante resolución 0771-2021, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de (RD\$70,000.00), por el rango de Coronel Bioanalista Histocitologa, indicando que le sea otorgado los beneficios de rango superior inmediato en virtud de lo establecido en el artículo 156 de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, devengando un sueldo de (RD\$41,375.00), que, ante la sumatoria de dichos montos generaba como sueldo mínimo de la pensión la suma de (RD\$111,375.00), por lo que, se reconsidere y adecúe la pensión al monto antes descrito.

Esta sala pudo comprobar conforme a la certificación de fecha 28 de septiembre del año 2023, emitida por la Comandancia del Cuartel General del Hospital Militar Docente, “Dr. Ramón de Lara”, FARD, que correspondió al mes de abril del año 2021, por un valor de RD\$29,375.00 (Veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100), por concepto de sueldo fijo por rango del Rango de Coronel Bioanalista Histocitóloga del accionante retirado en fecha 06/04/2021, más el monto de RD\$12,000.00 (Doce mil pesos con 00/100), por concepto de sueldo de cargo.

Tras lo ante expuesto este colegiado ha podido comprobar conforme con los alegatos presentados y las pruebas aportadas, que la parte accionante, Lidia Ramona López Polanco, fue ascendida al rango de coronel desde la fecha 25 de junio del 2017, la misma fue pensionada en fecha 06 de abril del año 2021, es decir, que esta tenía al momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión 3 años en el rango de coronel, siendo el rango inmediatamente superior el de General de Brigada, quedando establecido la parte accionante no cumple con los cinco (5) años en el grado, además de que esta solicita al tribunal que le sea otorgado dicho rango, pretensión que contraviene la parte infine del artículo 156, de la Ley núm. 139-13, pues dicho texto legal le confiere el derecho de disfrutar de los beneficios y haberes de retiro del grado superior inmediato, más no le otorga el derecho de ostentar dicho grado, por lo que, se procede a rechazar el pedimento de la parte accionante, en cuanto a lo establecido en el artículo 156 de la ley 139-13, del 13 de septiembre del año 2013, Ley Orgánica De Las Fuerzas Armadas De La República Dominicana, sin que sea preciso hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Del análisis de los documentos aportados al expediente, se advierte, que, la señora Lidia Ramona López Polanco, de acuerdo con la certificación de fecha 28 de septiembre del año 2023, emitido por la comandancia general de la Fuerza Aérea de República Dominicana, Base Aérea “San Isidro”, fue miembro activo de esta institución, y ostentaba el rango de coronel Bioanalista Histocitóloga hasta el 06/04/2021, con un monto de (RD\$29,375.00), más un monto de (RD\$ 12,000.00), por concepto de sueldo por cargo, además de que conforme certificación de fecha 28 de septiembre del 2023, emitido por la comandancia general de la Fuerza Aérea de República Dominicana, Base Aérea “San Isidro” desempeño la función de subdirector de Bioanálisis del Hospital Militar Docente “Dr. Ramón de Lara” FARD, que dicha función se encuentra cotizando un monto total (RD\$70,000.00) setenta mil pesos con 00/100, conjuntamente mediante la resolución núm. 0771-2021, emitida por la Junta De Retiro Y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas, fue puesta en retiro por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhabilidad física en la categoría de “no utilizable”, con el monto RD\$70,000.00 (setenta mil pesos con 00/100) con un 100% del sueldo que le corresponde.

En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, la señora Lidia Ramona López Polanco, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual "para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos": exigencia que ha sido aplicada favorablemente por la accionada en beneficio del señor Víctor Vicioso Madé, en circunstancias similares a los hoy accionantes, (conforme la Sentencia TC/0698/23, de fecha 08 de noviembre del año 2023), en circunstancias idénticas a los accionantes, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo y para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante del modo siguiente: LIDIA RAMONA LÓPEZ POLANCO, correspondiente a la suma de noventa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve mil trescientos treinta y cinco con 00/100 (RD\$99,375.00) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes:

a) El 100% de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales, que devengaba como subdirector de Bioanálisis del Hospital Militar Docente “Dr. Ramón de Lara” FARD;

y b) El 100% de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,375.00) mensuales, que percibe la posición de Coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana Otorgándole un plazo de treinta (30) días calendarios a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de todo lo ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo.

Mediante su instancia del presente recurso, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:

A que en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165, de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas, (actual) que nos rige en el Ámbito Militar, así como la jurisprudencia, en tomo a la sentencia TC/0399/22.

A que, es evidente una violación al principio de legalidad e inobservancia de la ley sobre la materia, lo concerniente a la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que, el Tribunal A quo no interpretó lo establecido en el artículo 165, de la Ley 139-13, se forma objetiva y términos generales, en sentido de que no procede otorgar la sumatoria de ambos sueldos, tal y como expresa el mismo artículo y ha manifestado este Tribunal en su sentencia TC/0399/22.

A que, el objeto principal del presente recurso es que Tribunal Constitucional revoque parcialmente la sentencia 030-03-2024-SEN-00087 DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, en la cual se pide a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, adecuar el sueldo por rango y el sueldo por posición en favor de la señora LIDIA RAMONA LOPEZ POLANCO, así como el ascenso al rango de coronel abogado, debido a que hubo una mala interpretación del artículo 165 de la Ley 139-13, no objetiva aplicación de justicia y violación al principio de legalidad, siendo improcedente dar cumplimiento a prerrogativas que no contempla la Ley 139-13, en su artículo 165.

Que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, no ha tomado en cuenta que la Junta de Retiro le ha dado cumplimiento al mandato que establece la Ley, otorgando el 100% del salario que más le conviene al militar, y en el caso de la especie, la accionante ocupó una función de Subdirección, cotizando la suma de RD\$70,000.00 pesos, por lo que no entendemos las razones por la cual el recurrente exige por esta vía el cumplimiento de prerrogativas no contempladas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley, como en efecto solicita, siendo IMPROCENTE lo petitorios que constan en dicha acción de amparo de cumplimiento, debido a que la Junta de Retiro, fue garantista de los derechos fundamentales y adquiridos por la parte recurrente.

A que, de proceder a otorgarle la sumatoria de sueldo que solicita el accionante, más el sueldo del rango, habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA a la misma, como lo estipulan y establecen los Arts. 156 y 165, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la preservación de los fondos por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que va han sido puestos en retiro. Además de que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO. YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.

A que según lo establecido en varias Sentencia declaradas improcedentes a favor de esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No.87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional Parcial en materia de Amparo, contra LA SENTENCIA NO.030-03-2024-SEN-00087, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2024. DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por estar instrumentado conforme a la Constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, ANULAR o VARIAR LA SENTENCIA NO.030-03-2024- SEN-00087, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2024. DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, de forma parcial, UNICAMENTE en lo relativo al numeral SEGUNDO de la precitada sentencia, en perjuicio del hoy Recurrente en Revisión Constitucional en materia de Amparo, y en consecuencia declarar improcedente el mandato en tomo al ordinal segundo, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO; CONFIRMAR el resto LA SENTENCIA NO.030-03-2024-SEN-00087, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2024. DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, con excepción del ordinal segundo.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La señora Lidia Ramona López Polanco persigue mediante su escrito de defensa que se confirme la decisión impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

A que la impetrante desempeñó las funciones de Sub-directora del Departamento de Bioanálisis del Hospital Militar Docente Ramón de Lara, devengando un salario de SETENTA MIL SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$70,000.00); y la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$41,375.00), como Coronel Bioanalista.

A que durante su condición de militar activo fue promulgada la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas en fecha 13 de septiembre del año 2013, y que dicha nueva legislación militar, al ser una Ley Orgánica regula y protege los derechos fundamentales de todos sus miembros, de ahí, que contenga disposiciones que deben ser aplicadas al exponente, en combinación al principio de favorabilidad constitucional.

A que el accionante cuando se encuentra activo en la institución donde había ocupado las funciones de Sub-Directora del Departamento de Bioanálisis del Hospital Militar Docente Ramón de Lara, devengando un sueldo de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$70,000.00), y como coronel, la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$41,375.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el salario que actualmente devenga como coronel de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, es de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$70,000.00).

CONCLUSIONES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional Parcial en Materia de Amparo de Cumplimiento Incoado por La Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas en contra de la Sentencia No.0030-03-2024-SSEN-00087, de fecha 16 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada en fecha 13 del mes de mayo del año 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional Parcial por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No.0030-03-2024- SSEN-00087, de fecha 16 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada en fecha 13 del mes de mayo del año 2024.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue mediante su escrito de opinión que se confirme la decisión impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS... encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en forma y conforme a la Constitución y las leyes.

CONCLUSIONES:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de fecha 17/04/2024 interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) contra la Sentencia No. 0030-04-2024-SS-00087 de fecha 16/02/2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00087.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00087, a la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 186-2024, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión en materia de amparo a la parte recurrida, del trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 1030-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa suscrito por la señora Lidia Ramona López Polanco respecto del presente recurso de revisión.
7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, respecto del presente recurso de revisión depositado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina a partir de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Lidia Ramona López Polanco contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con la cual pretende se le ordene dar cumplimiento a los artículos 156 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana para que sea readecuada su pensión.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00087 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordenó la sumatoria del salario y haberes fijados al momento de la pensión de la señora Lidia Ramona López Polanco: la suma del 100 % de setenta mil pesos mensuales (\$70,000.00) por concepto de subdirectora del Departamento de Bioanálisis del Hospital Militar Docente *Dr. Ramón de Lara FARD* y el 100 % de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos mensuales (\$29,375.00) por concepto de coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, para un total de noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos mensuales (\$99,375,00).

No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, del estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEEN-00087 fue notificada a la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 186-2024, mientras que el presente recurso fue interpuesto el diecisiete (2017) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se comprueba el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 95 de la Ley núm.137-11.

10.5. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».*

10.6. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo erró al declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, alegando la vulneración al principio de legalidad.

10.7. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.8. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-05-2024-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

10.11. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y así ampliar su criterio en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordenó la sumatoria del salario y haberes fijados al momento de la pensión de la señora Lidia Ramona López Polanco.

11.2. La sentencia recurrida declaró procedente la acción de amparo, fundamentándose esencialmente en:

En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, la señora Lidia Ramona López Polanco, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual "para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos" (...) para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante del modo siguiente: LIDIA RAMONA LÓPEZ POLANCO, correspondiente a la suma de noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco con 00/100 (RD\$99,375.00) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales, que devengaba como subdirector de Bioanálisis del Hospital Militar Docente "Dr. Ramón de Lara" FARD; y b) El 100% de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,375.00) mensuales, que percibe la posición de Coronel de la Fuerza Aérea de la República Dominicana Otorgándole un plazo de treinta (30) días calendarios a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión y por entender que resulta errónea tras no realizar una correcta valoración de los precedentes constitucionales y al principio de legalidad, así como también, ante la supuesta conculcación de los principios de solidaridad y equilibrio financiero que rigen en la seguridad social.

11.4. Este Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo inobservó el precedente constitucional de la Sentencia TC/0283/23, a través del cual se dispuso que el amparo no era la vía para dirimir acerca del aumento, adecuación o reajuste de la pensión de un servidor público, tras establecer:

En efecto, la Ley núm. 379-81, que establece un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establece en su artículo 2 la forma en que estará distribuido el importe de las pensiones a servidores y funcionarios públicos jubilados por antigüedad. De ahí que cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de estas disposiciones, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, debe presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo personificada actualmente por el Tribunal Superior Administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva para tales fines.

La efectividad de tal vía judicial se debe a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

11.5. Además, la Sentencia TC/0234/24 señala:

Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis meticuloso de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, mediante la Resolución núm. DR08112022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

11.6. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no evaluó correctamente los precedentes constitucionales y las reglas procesales del amparo de cumplimiento, para fines de adecuación cuantitativa de pensión, por lo que este Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00087, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

11.7. Como consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. Mediante la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Lidia Ramona López Polanco contra el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, esta procura que se le sumen los sueldos que percibió como subdirectora del Departamento de Bioanálisis del Hospital Docente Ramón de Lara y el rango de coronel por el monto total de noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$99,375.00).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. Este Tribunal Constitucional considera que, aunque la señora Lidia Ramona López Polanco identifica como un amparo de cumplimiento, dicha calificación ha sido errónea en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del monto de una pensión, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. 0771-2021.

12.3. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá de oficio a darle su verdadera denominación a la acción, en vista de que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11.

12.4. En cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 el cual ha condicionado la admisibilidad de la acción de amparo a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

12.5. Conforme a lo expresado en puntos anteriores, y tras revisar las peticiones del amparo que ahora nos ocupa, hemos comprobado que la accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada del reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, otorgado mediante la Resolución núm. 0771-2021, a los fines de que la pensión que recibe en la actualidad le sea sumado lo que percibía como coronel de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, aspecto este que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser abordado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias.

12.6. En efecto, mediante las Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23, TC/0234/24 y TC/0715/24, este colegiado considera que a través del recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo.

12.7. Este Tribunal Constitucional estableció, a través de la Sentencia TC/0358/17, que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

12.8. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00087.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Lidia Ramona López Polanco el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la parte recurrida, señora Lidia Ramona López Polanco; al Ministerio de Defensa y la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria